Reglamento de la Ley Nº 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública

DECRETO SUPREMO Nº 099-2003-PCM 20-12-2003

CONCORDANCIAS: R. Nº 013-2004-SUNARP-SN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de asegurar la transparencia en las acciones del Estado y regular la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, se expidió la Ley Nº 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la referida Ley estableció que la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros es la encargada de elaborar el Reglamento correspondiente, el cual será promulgado mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, a fin de cumplir con lo dispuesto en la referida Ley, mediante Resolución Ministerial Nº 270-2003-PCM se creó una Comisión Multisectorial, presidida por la Secretaría de Gestión Pública, la misma que cumpliendo con el encargo, elaboró el respectivo anteproyecto y lo sometió a consulta ciudadana mediante su prepublicación en la página Web de la Presidencia del Consejo de Ministros el 10 de octubre de 2003, así como a través de comunicaciones a distintos organismos, instituciones y gremios del país;

Que, como resultado de dicha prepublicación se recibieron sugerencias que han sido consideradas por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, para la elaboración del respectivo proyecto de Reglamento;

Que, estando a lo anterior, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley № 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública, que consta de nueve (9) Títulos, cincuenta y nueve (59) Artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28024, LEY QUE REGULA LA GESTIÓN DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Definiciones

- Acto de gestión
- Cancelación de licencia
- Constancia
- Decisión pública
- Funcionarios con capacidad de decisión pública
- Gestión de intereses
- Gestor de intereses
- Gestor de intereses propios
- Gestor profesional
- Ley
- Persona jurídica extranjera
- Registro
- Representante autorizado
- Tribunal Administrativo Especial de Gestión de Intereses
- SUNARP

Artículo 4.- Derecho de petición

TÍTULO II

DEL ACTO DE GESTIÓN

- Artículo 5.- De los actos de gestión que realiza el gestor de intereses
- Artículo 6.- De los actos que no constituyen gestión de intereses
- Artículo 7.- De los actos de administración interna vinculados a una decisión pública

TÍTULO III

DE LOS GESTORES DE INTERESES

- Artículo 8.- De las clases de gestores de intereses
- Artículo 9.- De la inscripción de los gestores de intereses
- Artículo 10.- Del ejercicio de la gestión de intereses por personas naturales
- Artículo 11.- Del ejercicio de la gestión de intereses propios por personas jurídicas u otros organismos
- Artículo 12.- Del ejercicio de los gestores profesionales

- Artículo 13.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses
- Artículo 14.- De los deberes de los gestores de intereses
- Artículo 15.- Del informe semestral del gestor profesional

TÍTULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON CAPACIDAD DE DECISIÓN PÚBLICA Y DE SUS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

- Artículo 16.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública
- Artículo 17.- De las obligaciones de los funcionarios públicos
- Artículo 18.- De las prohibiciones de liberalidades de los funcionarios públicos
- Artículo 19.- De las excepciones sobre prohibición de liberalidades de los funcionarios públicos
- Artículo 20.- De las responsabilidades y sanciones de los funcionarios.

TÍTULO V

DE LA CONSTANCIA DEL ACTO DE GESTIÓN

- Artículo 21.- Del contenido de la Constancia
- Artículo 22.- Del procedimiento y Constancia del hecho
- Artículo 23.- De la inscripción de la Constancia
- Artículo 24.- De la atención a los gestores de intereses

TÍTULO VI

DEL REGISTRO PÚBLICO DE GESTIÓN DE INTERESES

- Artículo 25.- De los principios registrales
- Artículo 26.- De las inscripciones en el Registro
- Artículo 27.- De la técnica de inscripción
- Artículo 28.- De la oficina registral competente
- Artículo 29.- De los documentos que dan mérito a la inscripción
- Artículo 30.- De los requisitos para la inscripción del gestor profesional
- Artículo 31.- De los requisitos para la inscripción del gestor de intereses propios
- Artículo 32.- Del contenido del asiento de inscripción del gestor de intereses
- Artículo 33.- Del contenido del asiento de inscripción de los informes semestrales de los gestores profesionales
- Artículo 34.- De la vigencia de la inscripción en caso de gestores profesionales
- Artículo 35.- De las obligaciones y atribuciones de la SUNARP Sede Central
- Artículo 36.- De las obligaciones de las Zonas Registrales de la SUNARP

TÍTULO VII

DE LAS NORMAS DE ÉTICA DE LOS GESTORES DE INTERESES

Artículo 37.- De las normas de ética que deben observar los gestores de intereses

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

- Artículo 38.- De las infracciones
- Artículo 39.- De las sanciones
- Artículo 40.- De la clasificación de las sanciones
- Artículo 41.- De la individualización de infracciones y sanciones
- Artículo 42.- De la reincidencia
- Artículo 43.- De la máxima autoridad competente para la aplicación de sanciones
- Artículo 44.- Del procedimiento sancionador
- Artículo 45.- De la sanción y su notificación
- Artículo 46.- De los ingresos provenientes de las sanciones
- Artículo 47.- Del recurso de apelación
- Artículo 48.- De la publicidad e inscripción de las sanciones
- Artículo 49.- De la responsabilidad civil o penal

TÍTULO IX

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESPECIAL

- Artículo 50.- De la composición del Tribunal Administrativo Especial
- Artículo 51.- Del mandato y designación de los miembros titulares y suplentes del Tribunal Administrativo Especial
- Artículo 52.- De los miembros suplentes del Tribunal Administrativo Especial
- Artículo 53.- De la competencia, jurisdicción y sede
- Artículo 54.- De los requisitos para ser miembros del Tribunal Administrativo Especial
- Artículo 55.- De las prohibiciones a los miembros del Tribunal Administrativo Especial
- Artículo 56.- De las funciones del Tribunal Administrativo Especial
- Artículo 57.- De los vacíos o deficiencias de la Ley
- Artículo 58.- De las decisiones del Tribunal Administrativo Especial
- Artículo 59.- De la Secretaría del Tribunal Administrativo Especial

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Primera.- De los derechos registrales
- Segunda.- De la elaboración y aprobación de formatos
- Tercera.- De la instalación del Tribunal Administrativo Especial y la aprobación de su Reglamento

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento desarrolla los mecanismos establecidos en la Ley Nº 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado y las actividades de los gestores de intereses.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento las entidades de la administración pública a que se refieren los numerales 1 al 7 del Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

El presente Reglamento no comprende las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procedimientos administrativos.

Artículo 3.- Definiciones

Acto de gestión

Es la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que se utilice, dirigida a un funcionario público con capacidad de decisión pública, por la cual el gestor de intereses inicia la gestión de intereses con el propósito de influir, en forma transparente, en una decisión pública específica.

Cancelación de licencia

Es la cancelación del número de inscripción otorgado por el Registro a los gestores profesionales, para efectos de su habilitación.

Constancia

Es el documento que expide el funcionario público con capacidad de decisión pública, en el cual consta el acto de gestión de intereses, así como una síntesis de la información y documentación que le haya sido proporcionada, de ser el caso. La Constancia tiene carácter de declaración jurada y se expide en el formato elaborado por la SUNARP.

Decisión pública

Es aquélla derivada del proceso mediante el cual la administración pública establece políticas o toma de decisiones de cualquier naturaleza que tengan una significación económica, social o política de carácter individual o colectivo, o que afecten intereses en los diversos sectores de la sociedad.

Funcionarios con capacidad de decisión pública

Son aquéllos que durante el ejercicio de sus funciones se encuentran en capacidad de influir en la toma de decisiones de la administración pública o tienen capacidad para adoptar una decisión pública.

Gestión de intereses

Es la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas.

Gestor de intereses

Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el Registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, con relación a las decisiones públicas a ser adoptadas por los funcionarios con capacidad de decisión pública.

Gestor de intereses propios

Es aquel que realiza actos de gestión de sus propios intereses.

Gestor profesional

Es aquél que realiza actos de gestión de intereses de terceros, percibiendo, directa o indirectamente, un honorario, retribución, remuneración o compensación económica.

Ley

La Ley Nº 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.

Persona jurídica extranjera

Para efectos de esta Ley, es aquélla que no está constituida ni domiciliada en el Perú.

Registro

Es el Registro Público de Gestión de Intereses.

Representante autorizado

Es la persona natural autorizada expresamente y por escrito, por la persona jurídica, nacional o extranjera, gremio empresarial, profesional, o laboral, para realizar actos de gestión propios, en interés de éstas o éstos, ante el funcionario con capacidad de decisión pública.

Tribunal Administrativo Especial de Gestión de Intereses

Es el Tribunal Administrativo Especial creado por el artículo 20 de la Ley.

SUNARP

Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Artículo 4.- Derecho de petición

Los actos de gestión que realiza el gestor de intereses no constituyen en ningún caso ejercicio del derecho de petición, el mismo que se regula según lo establecido en su normativa específica.

TÍTULO II

DEL ACTO DE GESTIÓN

Artículo 5.- De los actos de gestión que realiza el gestor de intereses

Por medio del acto de gestión, se da inicio a la gestión de intereses ante el funcionario con capacidad de decisión pública, con el propósito de influir, en forma transparente, en una decisión pública específica.

Tratándose de comunicación oral o escrita, se considerará formalizado el inicio del acto de gestión al expedirse la respectiva constancia por parte del funcionario ante quien se suscribe la misma.

Las actividades posteriores, sea cual fuera el medio de comunicación utilizado, efectuadas por el gestor de intereses ante el mismo funcionario o ante quien lo reemplace y vinculadas a la misma decisión pública específica, no se entenderán como un nuevo acto de gestión, materia de inscripción.

En el caso del gestor profesional, dichas actividades posteriores deberán estar contenidas de manera resumida en el informe semestral que debe presentar conforme al artículo 14 de la Ley y el literal a) del artículo 15 del presente Reglamento.

Las actividades posteriores a que se refiere el presente artículo deberán ser reportadas por el funcionario con capacidad de decisión pública a la unidad orgánica responsable de difundir la información de la entidad, o a quien haga sus veces, correspondiendo a ella publicarlas en la página Web correspondiente.

De no contar con página Web, el funcionario con capacidad de decisión pública deberá comunicar las actividades posteriores a que se refiere este artículo al Órgano de Control Institucional de la entidad o del sector, de ser el caso.

Artículo 6.- De los actos que no constituyen gestión de intereses

Los siguientes actos no constituyen gestión de intereses:

- a) Los señalados en el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley;
- b) Las gestiones que realicen los funcionarios públicos en el ejercicio de su función, a favor de su institución o del sector correspondiente;

- c) La defensa legal y la asesoría a que se refiere el inciso f) del artículo 3 de la Ley, siempre que se practique en el ámbito jurisdiccional o dentro de un procedimiento administrativo;
- d) Los actos protocolares oficiales;
- e) Las gestiones que realicen los funcionarios diplomáticos acreditados en el país en el ejercicio de su función:
- f) Los requerimientos de información, las solicitudes de reunión y cualquier otra solicitud dirigida al funcionario público con capacidad de decisión pública, siempre que no tenga como motivación influir por sí misma en una decisión pública;
- g) La participación de personas naturales o jurídicas a pedido de la administración pública, en Consejos Consultivos, Comisiones Multisectoriales u otros grupos de trabajo, para el cumplimiento de sus fines;
- h) Los actos de administración interna de las entidades públicas no vinculadas a una decisión pública; y,
- i) Las opiniones respecto de proyectos de ley que hubiesen sido requeridas por las Comisiones del Congreso de la República.

Artículo 7.- De los actos de administración interna vinculados a una decisión pública

Los actos de administración interna a que se refiere el inciso i) del artículo 4 de la Ley, son aquellos que se realizan al interior de la entidad pública y que forman parte del proceso que conduce a la adopción de una decisión pública específica, materia de un acto de gestión de intereses.

TÍTULO III

DE LOS GESTORES DE INTERESES

Artículo 8.- De las clases de gestores de intereses

Los gestores de intereses pueden ser de dos clases:

- a) Los gestores de intereses propios; y,
- b) Los gestores profesionales.

Artículo 9.- De la inscripción de los gestores de intereses

Para realizar actos de gestión de intereses, los gestores profesionales deberán estar previamente inscritos en el Registro y contar con su respectivo número de inscripción vigente, el que constituirá la licencia a que se refieren los literales c) y d) del artículo 19 de la Ley.

Los gestores de intereses propios quedarán inscritos en el Registro mediante la inscripción del primer acto de gestión, que deberá registrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizado.

Artículo 10.- Del ejercicio de la gestión de intereses por personas naturales

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que realicen actos de gestión de intereses propios podrán realizarlos por ellas mismas, siendo éstos últimos de carácter personalísimo. En caso se actúe por medio de apoderado, se deberá expresar en la constancia que éste interviene en calidad de mandatario sin percibir directa o indirectamente, un honorario, retribución, remuneración o compensación económica.

Artículo 11.- Del ejercicio de la gestión de intereses propios por personas jurídicas u otros organismos

La gestión de intereses propios podrá ser realizada por:

- a) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras; y,
- b) Los organismos gremiales, sean empresariales, profesionales y laborales sin fines de lucro.

Los actos de gestión de intereses propios que realicen los asociados, socios o accionistas que

conforman las personas jurídicas y organismos que se mencionan en el párrafo anterior, se podrán efectuar siempre que los mismos cuenten, para tal efecto, con autorización expresa y por escrito de dichas personas jurídicas u organismos, o de acuerdo a lo dispuesto en el respectivo estatuto social, o mediante sus representantes legales, con poder suficiente e inscrito en el Registro correspondiente.

En el caso que el representante autorizado no sea asociado, socio, accionista o miembro de la persona jurídica a la cual está representando, deberá cumplir además con los otros requisitos que según la Ley de la materia acrediten su capacidad de representación de la persona jurídica en cuyo interés está actuando.

En el caso indicado en el literal b) del presente artículo, si dichos organismos realizan actividades de gestor profesional, se deberá observar en esos casos, las disposiciones sobre deberes y obligaciones aplicables a los gestores profesionales, y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 12.- Del ejercicio de los gestores profesionales

Los gestores profesionales pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

En el caso de personas jurídicas, éstas deberán especificar al momento de su inscripción, qué personas naturales actuarán en su representación para estos efectos, estando en la obligación de actualizar dicha información mediante el informe semestral.

Artículo 13.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses

No podrán ejercer la actividad de gestores de intereses las personas señaladas en el artículo 9 de la Ley. La prohibición se hace extensiva a aquellos a los que se refiere el literal d), del artículo 9 de la Ley sólo cuando realicen gestión de intereses profesionales.

Precísese que en el caso de lo señalado en el literal b) del artículo 9 de la Ley, se entiende por funcionario al que desempeña función pública de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 14.- De los deberes de los gestores de intereses

Constituyen deberes de los gestores de intereses:

- a) Los señalados en el artículo 10 de la Ley;
- b) Solicitar previamente a la realización de su actividad de gestión de intereses, su inscripción en el Registro para el caso de los gestores profesionales y, mientras actúe como tal, renovar su número de registro, conforme el artículo 12 de la Ley;
- c) Solicitar al Registro la inscripción de los actos de gestión de intereses realizados, y que se encuentran mencionados en la Constancia respectiva;
- d) Solicitar al Registro, tratándose de gestores profesionales, la inscripción de la información sobre la relación jurídica que los vincula con la persona a favor de la cual se lleva a cabo la gestión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración del contrato correspondiente, o al momento de inscribir el acto de gestión;
- e) Identificarse previamente como gestor de intereses ante el funcionario con capacidad de decisión pública correspondiente, indicando el número de su inscripción en el Registro para el caso de gestores profesionales;
- f) Identificarse con su documento de identidad en el caso de las personas naturales que actúan como gestores de intereses propios. Tratándose de personas naturales o representantes que realizan actos de gestión de intereses propios para personas jurídicas nacionales o extranjeras, gremios empresariales, profesionales o laborales, se identificarán con su documento de identidad, y además con la presentación de la autorización expresa a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento o el poder suficiente, debidamente inscrito en el Registro correspondiente, si se trata de su representante legal, ante el funcionario con capacidad de decisión pública, indicando que actúa por interés de la entidad a nombre de la que se presenta;
- g) Formalizar los actos de gestión a que se refiere el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 5 del presente Reglamento;

- h) Proporcionar al funcionario con capacidad de decisión pública la información necesaria para llenar la Constancia a que se refiere el último párrafo del artículo 5 de la Ley;
- i) Actualizar la información que hubiere presentado al funcionario con capacidad de decisión pública cuando éste así lo requiera; y,
- j) Observar las normas de ética contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 15.- Del informe semestral del gestor profesional

El informe semestral a que se refiere el artículo 14 de la Ley deberá contener:

- a) Relación de actos de gestión y actividades posteriores, conforme al tercer párrafo del artículo 5 del presente Reglamento, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado;
- b) Detalle de su participación en audiencias públicas a las que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento;
- c) Datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactados por el ejercicio de su actividad de gestor profesional; y,
- d) En el informe semestral que compete a las personas jurídicas que realizan actos de gestión profesional de intereses, se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados para realizar aquellos.

Los informes semestrales deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de dichos meses.

El informe semestral deberá ser presentado al Registro por duplicado, en la forma que establezca la SUNARP, para los fines previstos en el artículo 15, numeral 15.1, literal c) de la Ley. La Contraloría General de la República y SUNARP coordinarán la forma y modo de entrega de dicha información.

El presente artículo es aplicable a los actos de gestión a que se refiere el último párrafo del artículo 11 del presente Reglamento respecto a los actos de gestión en que dichos organismos hubieran actuado como gestores profesionales.

TÍTULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON CAPACIDAD DE DECISIÓN PÚBLICA Y DE SUS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 16.- De los funcionarios con capacidad de decisión pública

Son funcionarios con capacidad de decisión pública los siguientes:

- a) Los señalados en el artículo 5 de la Ley;
- b) Cualquier funcionario o servidor público, sea cual fuere su régimen laboral o de contratación, que preste servicios en un cargo de confianza o no, y que tengan capacidad de decisión pública de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;
- c) Los asesores de las Comisiones del Congreso de la República; y,
- d) Los asesores de los Congresistas de la República.

Artículo 17.- De las obligaciones de los funcionarios públicos

Son obligaciones de los funcionarios con capacidad de decisión pública:

- a) Llenar debidamente la Constancia conforme al procedimiento y forma establecido en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento;
- b) Remitir la Constancia al Registro, a través de la Oficina General de Administración, o la que haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 5 de la Ley. En el caso del segundo párrafo del mismo artículo, el funcionario deberá informar a la Oficina General de Administración o a la que haga sus veces, sobre aquellos actos de gestión que no fueron

formalizados, para su inscripción en el Registro;

- c) Informar a la máxima autoridad competente de la entidad a la que pertenezca el funcionario, si la actuación del gestor de intereses es contraria a las normas de ética contenidas en el presente Reglamento. Si dicha actuación fuera realizada ante la máxima autoridad de la entidad corresponderá a ésta proceder conforme a las disposiciones del Título VIII del presente Reglamento;
- d) Los funcionarios con capacidad de decisión pública están obligados a observar las disposiciones legales vigentes que establecen las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual; y,
- e) Los funcionarios con capacidad de decisión pública se encuentran obligados a observar las normas establecidas en el Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 18.- De las prohibiciones de liberalidades de los funcionarios públicos

Constituyen prohibiciones de liberalidades de los funcionarios públicos con capacidad de decisión pública, las señaladas en el artículo 17 de la Ley.

Se encuentran comprendidas en estas prohibiciones las que impliquen algún tipo de extinción de obligaciones que beneficien al referido funcionario público o a las personas que se mencionan en el último párrafo del artículo 17 de la Ley.

Artículo 19.- De las excepciones sobre prohibición de liberalidades de los funcionarios públicos

Constituyen excepciones sobre prohibición de liberalidades de los funcionarios públicos con capacidad de decisión pública, las señaladas en el artículo 18 de la Ley. En el caso de la capacitación a que se refiere el inciso c) del mencionado artículo, la misma deberá estar vinculada a la decisión pública específica, objeto de la gestión de intereses.

Artículo 20.- De las responsabilidades y sanciones de los funcionarios

Los funcionarios con capacidad de decisión pública que incurran en el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 16 y 17 de la Ley y del presente Título, serán pasibles de las acciones y sanciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, de conformidad con los procedimientos administrativos sean éstos disciplinarios o sancionadores que les resulten aplicables, de acuerdo a su régimen laboral o de contratación, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, así como de las acciones y sanciones que recomienden los órganos del Sistema Nacional de Control.

TÍTULO V

DE LA CONSTANCIA DEL ACTO DE GESTIÓN

Artículo 21.- Del contenido de la Constancia

La Constancia deberá contener:

- a) Identificación del gestor de intereses, incluyendo el número de inscripción en el Registro del gestor profesional, de ser el caso. Tratándose de personas jurídicas u organismos gremiales, empresariales y laborales, identificación del representante autorizado o legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento;
- b) Identificación del representante o representantes del gestor profesional cuando éste constituye una persona jurídica;
- c) Identificación de la persona natural o jurídica a favor de quien lleva a cabo el acto de gestión;
- d) Motivo y finalidad del acto de gestión, identificando la decisión pública específica que se busca obtener, y un breve resumen de los puntos tratados durante el acto de gestión
- e) Identificación del funcionario con capacidad de decisión pública, especificando su cargo, el nombre de la entidad a la que pertenece y la unidad orgánica en la que desarrolla sus funciones;
- f) La identidad de los demás asistentes al acto de gestión, si los hubiera; y,

g) Firma del funcionario con capacidad de decisión pública y del gestor de intereses.

Artículo 22.- Del procedimiento y constancia del hecho

De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 5 de la Ley, los funcionarios con capacidad de decisión pública a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, que sean sujetos de un acto de gestión, deberán dejar constancia del hecho, conforme al procedimiento y forma siguiente:

- a) El gestor de intereses propios se identificará ante el funcionario con capacidad de decisión pública, dejando constancia de sus datos personales. En el caso de personas jurídicas u organismos gremiales, sean empresariales, profesionales y laborales, se identificará su representante autorizado o legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del presente Reglamento;
- b) El gestor profesional se identificará ante el funcionario con capacidad de decisión pública, dejando constancia de sus datos personales y del número de inscripción en el Registro, así como de la persona titular del interés a la cual representa. Tratándose de una persona jurídica que actúa como gestor profesional, su representante dejará constancia del número de licencia de la persona jurídica por la cual actúa, y la información sobre su inclusión en la relación de personas naturales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 del presente Reglamento;
- c) El funcionario con capacidad de decisión pública deberá expresar en la Constancia respectiva, la información señalada en el artículo 21 del presente Reglamento;
- d) El funcionario con capacidad de decisión pública suscribirá la Constancia conjuntamente con el gestor de intereses en duplicado;
- e) Una Constancia será entregada al gestor de intereses para los efectos de su inscripción en el Registro;
- f) El duplicado de la Constancia, refrendada por el fedatario de la entidad correspondiente, deberá ser remitida por el funcionario con capacidad de decisión pública, a la Oficina General de Administración o la que haga sus veces, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de realizado el acto de gestión;
- g) La Oficina General de Administración o la que haga sus veces, remitirá al Registro, el duplicado de la Constancia refrendada por el fedatario de la entidad correspondiente a que se refiere el literal f), dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles de recibida del funcionario con capacidad de decisión pública; y,
- h) El procedimiento antes descrito se observará también para los casos en los que el gestor de intereses realice de manera simultánea un acto de gestión ante varios funcionarios con capacidad de decisión pública en forma conjunta. En este supuesto se suscribirá una sola Constancia donde se dará cuenta de tal circunstancia y la suscribirán de conformidad con el literal d) del presente artículo. Este procedimiento también se observará para los casos en que intervengan más de un gestor de intereses respecto al mismo acto de gestión.

Artículo 23.- De la inscripción de la Constancia

El gestor de intereses deberá solicitar, obligatoriamente, la inscripción en el Registro de la Constancia entregada conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 22 del Reglamento, en el plazo de diez (10) días hábiles de realizado el acto de gestión, salvo los casos previstos en el segundo párrafo del presente artículo.

Los organismos gremiales, sean empresariales, profesionales y laborales sin fines de lucro, que por el volumen de actos de gestión de intereses, realicen varios actos en el transcurso de un mes calendario, podrán solicitar la inscripción conjunta de los mismos. Para tal efecto, la inscripción de las Constancias que se expidan por dichos actos deberá ser solicitada al Registro, por estas entidades, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes siguiente. La SUNARP aprobará para estos casos el formato de inscripción conjunta de actos de gestión de organismos gremiales sin fines de lucro.

En el caso del duplicado de la constancia a que se refiere el inciso f) del artículo 22 del presente Reglamento, el registrador deberá verificar si el gestor de intereses cumplió con solicitar la inscripción de la misma dentro de los plazos establecidos en el presente artículo. De no ser así, el registrador procederá a la inscripción de oficio del duplicado de las Constancias,

debiendo comunicar tal circunstancia a la entidad remitente, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 24.- De la atención a los gestores de intereses

Las entidades a que se refiere el artículo 1 de la Ley podrán señalar días y horarios específicos para la atención de actos de gestión de intereses, y para la atención de audiencias públicas en las que podrán participar los gestores de intereses.

TÍTULO VI

DEL REGISTRO PÚBLICO DE GESTIÓN DE INTERESES

Artículo 25.- De los principios registrales

Los principios registrales previstos en el Reglamento General de los Registros Públicos; en el Reglamento del Registro de Sociedades; y los demás regulados por el Código Civil serán aplicables, en tanto resulten pertinentes, a los actos inscribibles conforme a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 26.- De las inscripciones en el Registro

Se inscriben en el Registro:

- a) El gestor profesional;
- b) Los actos de gestión que realicen los gestores de intereses, los mismos que estarán expresados en la constancia respectiva;
- c) Los informes semestrales de los gestores profesionales; y,
- d) La relación de las personas naturales que han de representar a la persona jurídica inscrita como gestor profesional.

Artículo 27.- De la técnica de inscripción

Por cada gestor de intereses se abrirá una partida registral en la que se extenderá su primera inscripción, así como los demás actos inscribibles que se indican en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 28.- De la Oficina Registral competente

Los actos inscribibles de los gestores de intereses se inscribirán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al lugar habitual donde el gestor realiza su actividad de gestión de intereses. Tratándose de personas naturales o jurídicas que residen habitualmente fuera del país, es competente la Oficina Registral de Lima de la SUNARP.

Artículo 29.- De los documentos que dan mérito a la inscripción

Los actos inscribibles de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento se inscribirán por medio de los formatos de inscripción que apruebe la SUNARP en mérito a la declaración jurada con firma legalizada notarialmente del gestor de intereses, para lo cual se tendrá presente lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 del Reglamento General de los Registros Públicos, y en el caso previsto en el inciso d) del artículo 26 del presente Reglamento, la inscripción se efectuará en mérito a la copia autenticada por el fedatario de la institución que la expida, de la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 30.- De los requisitos para la inscripción del gestor profesional

Cuando el gestor profesional es persona natural deberá presentar una Declaración Jurada en la que consten sus datos de identidad, lugar habitual donde el gestor realiza su actividad de gestión de intereses y una declaración de no tener incompatibilidad para el desempeño de la función de gestor de intereses.

Cuando el gestor profesional es persona jurídica domiciliada en el país deberá presentar una Declaración Jurada, efectuada por su representante legal con mandato vigente debidamente inscrito, en la que consten los datos de la persona jurídica, la relación de sus representantes conforme al segundo párrafo del artículo 12 del presente Reglamento, así como una declaración de que dichos representantes no incurren en incompatibilidad alguna para el desempeño de la

función de gestor de intereses.

Cuando el gestor profesional es persona jurídica no domiciliada en el país deberá presentar una Declaración Jurada, efectuada por su representante legal con mandato vigente, debidamente inscrito en el libro de poderes especiales otorgados por sociedades o personas jurídicas constituidas en el extranjero, del registro de personas jurídicas correspondiente, en la que consten los datos del poder correspondiente, la relación de sus representantes, conforme al segundo párrafo del artículo 12 del presente Reglamento, así como una declaración de que dichos representantes no incurren en incompatibilidad alguna para el desempeño de la función de gestor de intereses.

Artículo 31.- De los requisitos para la inscripción del gestor de intereses propios

Los gestores de intereses propios quedarán inscritos en el Registro en la forma que establece el segundo párrafo del artículo 9 del presente Reglamento, sin más requisito que la inscripción de la Constancia donde consten los datos que se precisan en los artículos 21 y 32, literales b) y d), del presente Reglamento.

Artículo 32.- Del contenido del asiento de inscripción del gestor de intereses

El asiento de inscripción del gestor de intereses deberá contener:

- a) Datos del gestor de intereses;
- b) Declaración de no tener incompatibilidad para el desempeño de la función de gestor de intereses. En el caso de personas jurídicas que realizan gestión de intereses profesionales, la declaración de no tener incompatibilidad corresponde a las personas naturales que actúan como sus representantes;
- c) Información sobre la relación jurídica que vincula al gestor profesional con la persona a favor de la cual se lleva a cabo la gestión, de ser el caso; y,
- d) Información, tratándose de gestores de intereses propios, sobre su condición de asociado, socio, accionista, representante autorizado o legal, de ser el caso.

Artículo 33.- Del contenido del asiento de inscripción de los informes semestrales de los gestores profesionales

El asiento de inscripción del informe semestral de los gestores profesionales deberá contener, de conformidad con el literal b) del artículo 14 de la Ley, además de lo establecido en dicho artículo, lo siguiente:

- a) Relación de los titulares de intereses a favor de los cuales el gestor profesional haya realizado gestión de intereses;
- b) Relación de los funcionarios con capacidad de decisión pública ante los cuales se hayan realizado actos de gestión;
- c) Relación de los actos de gestión realizados;
- d) Relación actualizada de las personas naturales que representan a la persona jurídica que realiza gestión de intereses profesionales; y,
- e) Relación actualizada de los representantes legales de las personas jurídicas.

Artículo 34.- De la vigencia de la inscripción en caso de gestores profesionales

La inscripción como gestor profesional tendrá una vigencia de dos (2) años, los cuales pueden ser prorrogados por el mismo período, tantas veces como lo soliciten los interesados.

La prórroga de la inscripción debe ser solicitada mediante declaración jurada presentada antes de la caducidad del asiento de inscripción como gestor profesional.

Artículo 35.- De las obligaciones y atribuciones de la SUNARP - Oficina de Lima

Son obligaciones y atribuciones de la SUNARP - Oficina de Lima, las señaladas en el artículo 15, numeral 15.1 de la Ley.

Artículo 36.- De las obligaciones de las Zonas Registrales de la SUNARP

Son obligaciones y atribuciones de las Zonas Registrales de la SUNARP, las señaladas en el artículo 15, numeral 15.2 de la Ley, precisándose que el contenido de las partidas registrales, así como de los títulos que conforman el archivo registral, se pondrán a disposición de los usuarios, previo pago de los correspondientes derechos registrales, en la forma prevista en el artículo 127 y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos, con excepción de aquella información que tenga carácter reservado, según lo establecido en la Constitución Política.

TÍTULO VII

DE LAS NORMAS DE ÉTICA DE LOS GESTORES DE INTERESES

Artículo 37.- De las normas de ética que deben observar los gestores de intereses

Los gestores de intereses se encuentran obligados a observar las siguientes normas de ética en el ejercicio de sus actividades:

- a) Conocer y observar todas y cada una de las obligaciones estipuladas en la Ley y el presente Reglamento;
- b) Proporcionar en todo momento información cierta y vigente al funcionario con capacidad de decisión pública, encontrándose además obligado a actualizar la información que hubiese brindado:
- c) Abstenerse de formular requerimientos que conlleven a que el funcionario con capacidad de decisión pública incumpla cualquiera de las obligaciones a su cargo;
- d) No prometer o realizar beneficios de cualquier tipo, proveer servicios o entregar bienes de cualquier naturaleza por encargo del titular del interés, en el caso de los gestores profesionales, o de manera directa, tratándose de gestores de intereses propios, sea personalmente o a través de terceros a favor de los funcionarios con capacidad decisión pública, así como de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. Esta obligación se aplica inclusive con anterioridad o posterioridad al acto de gestión realizado ante el funcionario. No se encuentran comprendidos en este inciso, las excepciones contempladas en el artículo 18 de la Ley;
- e) Abstenerse de ejercer actos de gestión ante funcionarios con capacidad de decisión pública, respecto de los cuales se mantenga un vínculo de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- f) Proceder de manera leal y diligente, observando las obligaciones que le resulten aplicables en atención al vínculo jurídico que tenga, sea su condición de autorizado o representante legal, en el caso de gestión de intereses propios y aquellas previstas en el contrato suscrito con el titular del interés, en el caso del gestor profesional;
- g) Guardar reserva respecto de la información confidencial que posea de su representada, en el caso de la gestión de intereses propios, o del titular del interés en el caso del gestor profesional;
- h) Abstenerse de actuar en representación de más de un cliente cuando pueda existir conflicto de intereses; y,
- i) Reunirse con el funcionario con capacidad de decisión pública dentro del horario de trabajo y del local institucional respectivo, para tratar actos de gestión de intereses.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 38.- De las infracciones

Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga los deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y normas de ética que establecen la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 39.- De las sanciones

Aprueban Reglamento de la Ley Nº 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública

Las sanciones al gestor de intereses son las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa;
- c) Suspensión de la licencia; y,
- d) Cancelación de la licencia e inhabilitación perpetua.

Las sanciones se aplican sin atender el orden correlativo señalado en el artículo 19 de la Ley y en el presente artículo.

Artículo 40 - De la clasificación de las sanciones

Las sanciones aplicables de conformidad con la Ley y el presente Reglamento se clasifican como sigue:

Sanciones leves - Amonestación escrita o,

- Multa de hasta 3 UIT

Sanciones graves - Multas mayores a 3 UIT hasta 20 UIT

- Suspensión de licencia de 3 meses

Sanciones muy graves - Multas mayores de 20 UIT hasta 50 UIT o,

- Suspensión de licencia mayor de 3 hasta

24 meses o,

- Cancelación de licencia e inhabilitación.

Artículo 41.- De la individualización de infracciones y sanciones

Las sanciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento se aplican teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes del gestor y la reincidencia como factor agravante, conforme al cuadro siguiente:

Infracciones Tipo de Monto

Sanción

a) Omitir o proporcionar datos incorrectos o Grave Lo fija la Autoridad

falsos al funcionario con capacidad de Competente

decisión pública para fines de la constancia.

- b) No suscribir la constancia del acto de gestión Leve Multa 20 % UIT
- c) No proporcionar documentación cierta y veraz Grave Lo fija la Autoridad
- al funcionario con capacidad de decisión Competente

pública.

d) No actualizar la información entregada a los Grave Lo fija la Autoridad

funcionarios con capacidad de decisión pú- Competente

blica cuando sea requerida.

e) Solicitar la inscripción de la Constancia de Leve Multa 10 % UIT

los actos de gestión fuera de plazo 1[1]

- f) No solicitar la inscripción en el registro de la Leve Multa 20 % UIT Constancia de los actos de gestión.
- g) Solicitar la inscripción de los informes semes- Leve Multa 20 % UIT trales fuera de plazo.
- h) No Solicitar la Inscripción en el registro de los Leve Multa 40 % UIT informes semestrales
- i) Actuar como gestar profesional sin estar Muy grave Lo fija la Autoridad inscrito en el Registro. Competente
- j) Ejercer actividades de gestión encontrándose Muy grave Lo fija la Autoridad suspendido. Competente
- k) Omitir información que corresponda al informe Leve Multa 10 % UIT semestral
- I) Ejercer la actividad de gestor profesional en- Muy grave Lo fija la Autoridad contrándose en algún supuesto de incompa- Competente tibilidad previsto por la Ley y el Reglamento.
- m) El incumplimiento de las normas de ética Leve Lo fija la Autoridad Competente
- n) El incumplimiento reiterado de las normas Grave Lo fija la Autoridad de ética Competente

La gradualidad de las sanciones que se mencionan en los literales a), c), d), i), j), l), m) y n) del presente artículo, será aplicada conforme al criterio discrecional de la máxima autoridad competente. La potestad sancionadora establecida conforme a la Ley y al presente Reglamento, se ejercerá teniendo en cuenta los principios señalados en el capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el presente Reglamento.

Artículo 42.- De la reincidencia

La reincidencia constituye factor agravante para la aplicación de las sanciones, considerándose como reincidencia la comisión de más de dos (2) infracciones en un período de dos (2) años contados desde la fecha de inscripción de la primera sanción en el Registro.

La reincidencia en la comisión de una nueva infracción, sea leve o grave, será sancionada como una grave o muy grave, respectivamente.

Artículo 43.- De la máxima autoridad competente para la aplicación de sanciones

La aplicación de la sanción es atribución de la máxima autoridad competente de la entidad a la que pertenece el funcionario con capacidad de decisión pública. En el caso de las infracciones vinculadas a la falta de solicitud de inscripción de actos inscribibles en el Registro, señaladas en los incisos e), f), g) h) y k) del artículo 41 del presente Reglamento, atribuibles al gestor de intereses, la SUNARP actúa como máxima autoridad competente.

Artículo 44.- Del procedimiento sancionador

El procedimiento para la aplicación de las sanciones se sujetará a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que sea aplicable.

Artículo 45.- De la sanción y su notificación

La sanción constará en una resolución motivada y fundamentada por la máxima autoridad

competente de la entidad dentro de cuyo ámbito se hubiere cometido la infracción y deberá ser notificada por escrito al gestor de intereses.

Artículo 46.- De los ingresos provenientes de las sanciones

Los ingresos provenientes de las multas que se apliquen conforme a la Ley y al presente Reglamento, constituirán ingresos del Tesoro Público. El equivalente al veinte por ciento (20%) de lo recaudado por el concepto señalado en el presente artículo será destinado al funcionamiento del Tribunal Administrativo Especial.

Artículo 47.- Del recurso de apelación

Los gestores de intereses podrán interponer recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por la máxima autoridad competente, ante el Tribunal Administrativo Especial. El plazo para la interposición del recurso será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelable.

Artículo 48.- De la publicidad e inscripción de las sanciones

Las resoluciones administrativas que imponen sanciones, refrendadas por el Fedatario de la entidad, se comunicarán a la SUNARP a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, y quedarán inscritas de oficio en el Registro, debiendo ser notificadas por el Tribunal Administrativo Especial o por la máxima autoridad dentro de los siete (07) días hábiles posteriores a la fecha en que hubiesen causado estado o quedado consentidas.

La SUNARP publicará y actualizará permanentemente en su página Web la relación de sanciones comunicadas al Registro.

Artículo 49.- De la responsabilidad civil o penal

A los gestores de intereses que incurran en la comisión de infracciones, les serán aplicables las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

TÍTULO IX

DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESPECIAL

Artículo 50.- De la composición del Tribunal Administrativo Especial

El Tribunal Administrativo Especial está conformado por tres (3) miembros, de conformidad con el artículo 20 de la Ley.

Artículo 51.- Del mandato y designación de los miembros titulares y suplentes del Tribunal Administrativo Especial

Los miembros del Tribunal Administrativo Especial, entre los cuales debe haber por lo menos un Abogado, ejercen mandato por el término de tres (03) años, sin posibilidad de prórroga de dicho término y sus facultades son indelegables. Sus miembros titulares y suplentes son designados de una terna, de la siguiente manera:

- a) Por el Presidente de la República, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- b) Por el Presidente del Congreso, a propuesta de su Mesa Directiva; y,
- c) Por el Presiente de la Corte Suprema de la República, a propuesta de su Sala Plena.

Artículo 52.- De los miembros suplentes del Tribunal Administrativo Especial

Los miembros suplentes solamente actuarán por ausencia o impedimento del titular y en los casos que se precise en el Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Administrativo Especial.

Artículo 53.- De la competencia, jurisdicción y sede

El Tribunal Administrativo Especial es el órgano de segunda y última instancia, que tiene competencia para conocer y resolver respecto a las sanciones aplicadas, en primera instancia, por la máxima autoridad competente a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

La jurisdicción del Tribunal se extiende a todo el territorio de la República. Su sede es la ciudad de Lima.

Artículo 54.- De los requisitos para ser miembros del Tribunal Administrativo Especial

Para ser miembros del Tribunal Administrativo Especial, se requiere:

- a) Poseer título universitario;
- b) Tener experiencia de diez (10) años en el ejercicio profesional o haber ejercido la docencia en temas de su especialidad por el mismo período;
- c) No estar comprendido dentro de las incompatibilidades señaladas en la Ley y el presente Reglamento;
- d) No ser gestor profesional;
- e) No haber sido objeto de sanción administrativa ni judicial en el ejercicio de sus funciones;
- f) No haber sido sancionado por delito doloso; y,
- g) Tener reconocida solvencia moral.

Artículo 55.- De las prohibiciones a los miembros del Tribunal Administrativo Especial

Los miembros titulares y suplentes del Tribunal Administrativo Especial, están sujetos a las mismas prohibiciones de liberalidades a que se refiere el artículo 17 de la Ley y, en ningún caso, les serán aplicables las excepciones del artículo 18 de la Ley.

Los miembros titulares y suplentes del Tribunal Administrativo Especial, en el ejercicio de sus funciones, están impedidos de actuar en los procedimientos en que tengan conflictos de intereses.

Artículo 56.- De las funciones del Tribunal Administrativo Especial

Son funciones del Tribunal Administrativo Especial, las siguientes:

- a) Conocer y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procesos relacionados con las sanciones impuestas a los gestores de intereses;
- b) Notificar a las partes, dentro de los cinco (05) días hábiles de expedida la Resolución, para el cumplimiento de la misma;
- c) Comunicar al Registro las resoluciones que confirman las sanciones conforme lo dispuesto por el artículo 48 del presente Reglamento, para su respectiva publicación en la página Web de la SUNARP; y,
- d) Adoptar los acuerdos que sean necesarios para su mejor funcionamiento y desarrollo de conformidad con su Reglamento.

Artículo 57.- De los vacíos o deficiencias de la Ley

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo Especial se sujetará a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que le sea aplicable, así como a los principios generales o a las fuentes del Derecho.

Artículo 58.- De las decisiones del Tribunal Administrativo Especial

Las decisiones del Tribunal Administrativo Especial se adoptan por mayoría simple. Las decisiones deben ser adoptadas dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la apelación correspondiente. Todo voto singular debe ser debidamente fundamentado y motivado.

Artículo 59.- De la Secretaría del Tribunal Administrativo Especial

La Secretaría del Tribunal Administrativo Especial es el órgano de apoyo administrativo y técnico del Tribunal y estará a cargo de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- De los derechos registrales

La SUNARP establecerá, mediante Resolución del Superintendente Nacional, los derechos registrales correspondientes a los actos inscribibles en el Registro de acuerdo al presente Reglamento.

Segunda.- De la elaboración y aprobación de formatos

La SUNARP deberá elaborar y aprobar los siguientes formatos:

- a) Formato de Constancia del acto de gestión;
- b) Formato de informes semestrales;
- c) Formato de inscripción de gestores profesionales; y,
- d) Formato de inscripción conjunta de los actos de gestión y su Constancia, para organismos gremiales.

Los formatos antes indicados, así como los demás que resulten necesarios de conformidad con la Ley y el presente reglamento, estarán a disposición de los usuarios en la página Web institucional de la SUNARP.

Tercera.- De la instalación del Tribunal Administrativo Especial y la aprobación de su Reglamento

El Tribunal Administrativo Especial se instalará dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros deberá elaborar y presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros, la propuesta del Reglamento del Tribunal Administrativo Especial en el plazo de sesenta (60) días naturales de publicado el presente Reglamento.

El Reglamento del Tribunal Administrativo Especial, que se aprobará por Decreto Supremo, establecerá la forma y modo en que se organiza internamente el Tribunal, su Secretaría y demás aspectos funcionales y administrativos.